

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001 31 03 002 2019 00214 01
DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUINA E.S.E
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de febrero cinco (05) de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante auto de noviembre 09 de 2018, decretó el embargo y retención de los dineros que poseía la demandada en diferentes entidades financieras. Posteriormente en auto de febrero 05 de 2020, dispuso oficiar a dichas entidades, para que se abstuvieran de retener dineros que conforme a la ley resulten inembargables, teniendo en cuenta el origen de los fondos o cualquier otra causa legal; en caso de haber retenido algún dinero con dicho origen, proceder de forma inmediata al desembargo, informando de tal situación.

Contra la última providencia, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Argumenta que existen tres reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones destinados al sector salud, conforme lo estableció la sentencia C-1154 de 2008.

Manifiesta que se debe mantener la medida cautelar decretada, toda vez que, el embargo y retención de los recursos de participaciones en salud y propósito general procede frente a obligaciones que tenga como fuente actividades contempladas en la Ley 715 de 2001, que fija el destino de dichas participaciones. Para el caso el ejecutante es actor del sistema general de seguridad social en salud y pretende el cumplimiento de una obligación que garantiza el flujo

de cartera y permite brindar a los beneficiarios una atención eficiente, oportuna, integral y de calidad.

En providencia de agosto 31 de 2020, el *a quo*, mantuvo la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Expuso que de conformidad con lo normado en el artículo 594 del CGP y ante las respuestas emitidas por las entidades financieras, manifestando la negativa de atender la cautela, el despacho al no encontrar excepción alguna denegó la medida cautelar con relación a los dineros de carácter inembargable (recursos del sistema general de participaciones destinados de forma específica a la prestación del servicio de salud). Para arribar a esta conclusión expuso detalladamente la normatividad que determina las reglas de inembargabilidad.

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno con relación al recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

En virtud del numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

La inconformidad del recurrente radica en que la medida cautelar tal como fue decretada¹ resulta procedente. Si bien, los recursos del sistema general de participaciones destinadas al sector salud son inembargables, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunas excepciones, siendo procedente cuando las obligaciones tienen como fuente actividades contempladas en la Ley 715 de 2001. Asevera que en el *sub judice* el ejecutante es actor del sistema general de seguridad social en salud y el cumplimiento de la obligación que reclama permite brindar a los usuarios una atención eficiente, oportuna, integral y de calidad.

En lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha considerado que el principio de inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado, especialmente, los dirigidos a cubrir las necesidades básicas de la población². No obstante, ha

¹ En auto de noviembre 09 de 2018.

² La línea jurisprudencial sobre el tema se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras.

reconocido que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto.

En sentencia C-543 de 2013, la Corte Constitucional contempló excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, entre las que se encuentran:

- “(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*.

Específicamente frente a la inembargabilidad de los dineros públicos destinados a la seguridad social, sentencias como la C-155 de 2004, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014, prevén la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre tales ingresos, siempre y cuando se pretenda el pago de emolumentos que se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas.

De igual forma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con las excepciones a la inembargabilidad de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, insiste que, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar un análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros³.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, habrá de estudiarse si para el caso procede alguna excepción de inembargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

Revisado el expediente se tiene que la parte actora pretende el pago de unos emolumentos generados por concepto de prestación de servicios de salud, con base en un

³ CSJ STC14198-2019, 17 oc. 2019, rad. 2019-03208-00

acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Superintendencia delegada para la función jurisdiccional y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 16 de agosto de 2017.

En este caso, habría lugar a aplicar la tercera excepción “*Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*”. Excepción reconocida en la sentencia C-402 de 1997, la cual, procede cuando la acreencia que se ejecuta tenga como fuente alguna de las actividades (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) para las cuales estaban destinados dichos recursos, de lo contrario, no podrían usarse para tal fin.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en el título III contempla lo relacionado con el sector salud y en su artículo 43 señala como una de las competencias de las entidades territoriales (departamentos), la prestación de servicios de salud.

La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2 indica la naturaleza y contenido de este derecho fundamental, determinando que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Así las cosas, podemos concluir que la obligación que se pretende sufragar con dineros del Estado se encuentra consignada en un título ejecutivo (acta de conciliación) que tiene como fuente el pago de facturas causadas por la prestación de servicios de salud durante las vigencias 2014 – 2017, actividad para la cual se destinan también dichos recursos. En consecuencia, la medida cautelar decretada en auto de noviembre 09 de 2018 era procedente atendiendo la excepción de inembargabilidad reiterada por la jurisprudencia, pues la cautela de estos dineros no riñe con la destinación prevista en la ley porque se pretende específicamente el pago de la prestación de servicios de salud.

En este sentido, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en providencia de febrero 05 de 2020 y en su lugar se mantienen las medidas cautelares reseñadas en auto de noviembre 09 de 2018.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia de febrero 5 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en su lugar mantener la medida cautelar decretada en auto de noviembre 09 de 2018.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte recurrente, ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

